



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-005/2018

ACTOR: GRUPO CIUDADANO
DENOMINADO "MOVIMIENTO POPULAR"
EN EL ESTADO DE DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen que presenta (sic) Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del propio Instituto, respecto a la solicitud de un grupo de ciudadanos interesados en constituir una agrupación política."

A N T E C E D E N T E S

- 1. Solicitud de registro.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho¹, los ciudadanos Jesús Manuel Borjas Bueno y Eliazar Villalba Rodríguez, ostentándose como representantes legales de la *Agrupación Política*

¹ Todas las fechas aludidas en el presente proyecto, se refieren al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

“Movimiento Popular, en formación”, solicitaron su registro ante el Instituto Electoral local.

- 2. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó por mayoría de votos el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen que presenta (sic) Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del propio Instituto, respecto a la solicitud de un grupo de ciudadanos interesados en constituir una agrupación política.”
- 3. Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El seis de abril, Jesús Manuel Borjas Bueno y Eliazar Villalba Rodríguez, ostentándose como representantes legales del grupo ciudadano denominado “Movimiento Popular”, presentaron demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral local.
- 4. Publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral local, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 000063 de autos.
- 5. Remisión del expediente.** El doce de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal.
- 6. Turno.** El día trece de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-005/2018, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

- 7. Radicación.** En misma data, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.
- 8. Requerimiento.** El diecisiete de abril, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal, original o copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro presentada por la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Popular", al que se refiere el artículo 17, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; dando cumplimiento oportunamente.
- 9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 2, fracción II; 56, 57, párrafo 1, fracción V; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual controvierte un acto definitivo del Consejo General del Instituto Electoral local.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

a. Forma. La demanda del juicio ciudadanos que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en ella consta el nombre del actor y de sus representantes legales, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b. Oportunidad. El escrito de demanda del presente juicio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, conforme a lo siguiente:

El acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local fue debidamente notificado a la parte actora, "Movimiento Popular", agrupación política en formación, a través de sus representantes legales Jesús Manuel Borjas Bueno, el dos de abril a las trece horas con cincuenta y cinco minutos; y a Eliazar Villalba Rodríguez, el dos de abril a las catorce horas, según se aprecia en los acuses de recibo que obran a fojas 000115 y 000117, del sumario, respectivamente.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del martes tres al viernes seis del mismo mes y año.

Por lo que, si la parte actora promovió el presente juicio ciudadano el pasado seis de abril ante la autoridad administrativa electoral local, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a foja 0003 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por el grupo ciudadano denominado "Movimiento Popular", quien se encuentran facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Jesús Manuel Borjas Bueno y Eliazar Villalba Rodríguez, como representantes legales del grupo de ciudadanos denominado "Movimiento Popular"; calidad que les es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el acuerdo mediante el cual la responsable le dio respuesta a la solicitud que realizó con la intención de obtener su registro como agrupación política estatal.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

TERCERO. Síntesis de agravios. En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

Concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada².

Derivado del análisis íntegro del escrito de agravios, se advierte que la asociación enjuiciante aduce sustancialmente dos motivos de disenso:

La parte actora aduce que se le violó su derecho de libre asociación, dado que no se advierte que se le hubiera concedido garantía de audiencia, ya que en ningún momento se le notificó formalmente, ni de manera informal, sobre alguna inconsistencia o irregularidad detectada por la autoridad, como para estar en la posibilidad de solventarla o corregirla.

Lo anterior es así, afirma la asociación demandante, porque el citado acuerdo señala en algunos de sus considerandos, la falta de elementos documentales

²Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

o normativos, y suponiendo sin conceder que fuera cierto, de haberse respetado la garantía de audiencia, se hubiera estado en la posibilidad de objetar o aportar otros elementos documentales. Como es el caso del procedimiento de verificación realizado, en el que se efectuaron visitas domiciliarias a los afiliados a la organización con el propósito de confirmar su manifestación voluntaria sobre su afiliación, procedimiento que, según la asociación promovente, va más allá de lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Sobre ello, la asociación enjuiciante estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, carece de facultades para realizar dicha diligencia, porque de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es el Consejo General quien dentro de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro resolverá lo conducente.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis. De los agravios esencialmente aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque el acto impugnado y se le otorgue el registro como agrupación política estatal.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Estudio del fondo. Por cuestiones de método, se procederá a estudiar de manera conjunta los motivos de disenso expresados por la asociación enjuiciante, en atención a la estrecha relación que guardan entre sí. Sin que dicha forma de análisis le genere agravio alguno a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

promoventes, toda vez que tal proceder ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

En ese sentido, recordemos que la parte actora aduce que se le violó su derecho de libre asociación, dado que no se advierte que se le hubiera concedido garantía de audiencia, ya que en ningún momento se le notificó formalmente, ni de manera informal, sobre alguna inconsistencia o irregularidad detectada por la autoridad, como para estar en la posibilidad de solventarla o corregirla.

Lo anterior es así, afirma la asociación demandante, porque en las consideraciones que conforman el citado acuerdo, se señala la falta de elementos documentales o normativos, y suponiendo sin conceder que fuera cierto, de haberse respetado la garantía de audiencia, se hubiera estado en aptitud de objetar o aportar otros elementos documentales.

Por otra parte, la asociación enjuiciante aduce en lo atinente al procedimiento de verificación, que las visitas domiciliarias a los afiliados a la organización con el propósito de confirmar su manifestación voluntaria sobre su afiliación, va más allá de lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Sobre el particular, la asociación enjuiciante estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, carece de facultades para realizar dicha diligencia, porque de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es el Consejo General quien dentro de sesenta días naturales resolverá lo conducente.

³ “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág. 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

Este Tribunal Electoral estima que ambos motivos de disenso son **fundados**, ello en atención a que, como lo afirma la asociación demandante, sí se le transgredió su garantía de audiencia y, además, el Secretario Ejecutivo carece de atribuciones para realizar las visitas domiciliarias referidas; ello en atención a las siguientes razones:

El Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el competente para resolver, en definitiva, lo conducente sobre otorgar el registro o no a una agrupación política; pero debido a que dicha autoridad integra las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, según lo dispone el numeral 86, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, conoció previamente la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en términos del artículo 12 del Reglamento de Comisiones del propio Consejo General, puesto que se está frente a una solicitud de registro para una agrupación política estatal.

Ahora bien, en términos del numeral 86, párrafo 3, de la legislación invocada, el Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

En ese orden, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de colaborar con la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el procedimiento para registrar una agrupación política estatal ante la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior se patentiza, con lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 2; y 9, párrafo 1, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que son del tenor siguiente:

Artículo 5.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

2.- La Secretaría es la encargada de revisar los expedientes y presentar a la Comisión los resultados del estudio para que esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen en relación a las solicitudes de registro de agrupaciones políticas, para ser discutido y aprobado, en su caso, por el Consejo General.

Artículo 9.

1.- La Secretaría será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen, contando con el apoyo del personal que para el efecto designe.

Así mismo, si bien el artículo 64 de la Ley procesal electoral local, es la disposición legal que, en principio, prevé los requisitos para que un grupo de ciudadanos pueda constituirse como agrupación política estatal, es el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el que desarrolla las hipótesis normativas para hacer efectivo ese derecho, y en términos del mismo, el procedimiento para obtener el registro como agrupación política; el cual comprende las siguientes etapas:

1. Presentación de la solicitud

La solicitud debe presentarse en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, estar firmada por los representantes legales de la asociación⁴ y cumplir con los requisitos de forma contenidos en el artículo 12 del Reglamento citado⁵.

⁴ Artículo 11, párrafo 2, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

⁵ Artículo 12, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango: 1.- La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá incluir, al menos lo siguiente:

- a) Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;
- b) Nombre completo y firma de su o sus representantes;
- c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;
- d) Nombre preliminar de la agrupación política estatal a constituirse;
- e) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y
- f) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Además, a dicha solicitud es necesario acompañar el documento público que acredite la constitución de la asociación, la lista de asociados y las manifestaciones formales de asociación (debe contener: datos del asociado, manifestación expresa para asociarse y copia simple de la credencial del elector), así como la declaración de principios, un programa de acción y los estatutos, todos con las especificidades marcadas en el reglamento⁶.

El Secretario Ejecutivo, debe recibir la solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo General, después de haber sido presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto⁷.

La referida autoridad electoral integrará el expediente respectivo⁸, debiendo verificar que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, los cuales serán introducidos en un sobre para posteriormente ser sellado y firmado por él y el solicitante. En los mismos términos, las manifestaciones formales de asociación serán depositadas en una o varias cajas. Al finalizar la diligencia, el Secretario Ejecutivo entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos⁹.

2. Procedimiento de verificación

Una vez presentada la solicitud, el Secretario Ejecutivo verificará que cumpla con los requisitos de forma y con la documentación señalada, de advertir lo contrario se le notificará personalmente a la asociación

⁶ Artículo 14, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

⁷ Artículo 15, párrafo 1, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

⁸ Artículo 17, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

⁹ Artículo 15, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



solicitante para que presente la aclaración o la documentación pertinente, siempre y cuando todavía sea el mes de enero¹⁰.

3. Trabajo de gabinete

- Revisión de documentos

Una vez integrado completamente el expediente, la Secretaría procederá a verificar si el contenido del acta constitutiva, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, están conforme a los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y el reglamento¹¹.

- Clasificación inicial de manifestaciones formales a la agrupación política

La Secretaría, cotejará los datos contenidos en cada una de las manifestaciones formales de asociación con los datos que aparezcan en la copia de la credencial de elector y con las listas de asociados presentadas por la solicitante, para proceder a clasificarlos en preliminares y no requisitadas¹².

- Las preliminares serán los que cumplan con todos los requisitos señalados en el reglamento.
- Las no requisitadas son los que no cumplen con alguno de las exigencias de este reglamento, por lo que serán agrupadas en dos bases de datos: 1) por falta de algún dato o documentación incompleta; y 2) las duplicadas o triplicadas¹³.

¹⁰ Artículo 17, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹¹ Artículo 10, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹² Artículo 20, párrafo 1, inciso b); párrafo 2; y 21, párrafo, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹³ Artículo 21, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Tales aspectos, quedan de la siguiente manera:

Manifestaciones formales de asociación			
Municipio	Preliminares	No requisitadas	
		Falta de algún dato o documentación incompleta	Duplicadas, etc.

Tabla 1.¹⁴

- Clasificación final

La Secretaría cotejará la base de datos conformada por las manifestaciones formales de asociación preliminares, con el padrón electoral del estado con corte al mes anterior; tomando como base la clave de elector, en segundo término el nombre completo, o bien, el domicilio particular¹⁵.

Base de datos de manifestaciones formales de asociación preliminar		
Municipio	Ciudadanas y ciudadanos que si se encuentran inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Durango	Ciudadanas y ciudadanos que no se encuentran inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Durango

Tabla 2.¹⁶

La base de datos definitiva, se conformará restando las manifestaciones formales que no aparecieron en el padrón electoral del estado con las que sí lo hicieron¹⁷.

Si durante el trabajo de gabinete, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada, informará lo conducente al Consejo General¹⁸.

¹⁴ Tabla de elaboración propia, a partir de lo ordenado por el artículo 21 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹⁵ Artículo 22, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹⁶ Tabla de elaboración propia, a partir de lo ordenado por el artículo 23 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹⁷ Artículo 23, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



4. Trabajo de campo

Quando así lo estime necesario el Consejo General se procederá a realizar el trabajo de campo, consistente en visitas domiciliarias a los órganos de dirección de la asociación para verificar su existencia y funcionamiento; así como, a los ciudadanos que suscribieron las manifestaciones formales de la agrupación y que resulten seleccionados mediante el procedimiento de muestreo correspondiente¹⁹.

A efecto de constatar los órganos de dirección de la asociación solicitante, servidores electorales designados por la Secretaría, acudirán a los domicilios señalados por la asociación, pudiendo acudir como observadores los miembros del Consejo²⁰.

Con la base de datos definitiva, la Secretaría establecerá y deberá aprobarse por el Consejo General, o al menos por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, el porcentaje de la muestra de los domicilios de los asociados que serán visitados²¹.

Si durante el trabajo de campo, la Secretaría advierte que la asociación no cumple con alguno de los requisitos, informará lo conducente a la Comisión, para que lo dé a conocer al Consejo General²².

5. Presentación de los resultados del estudio a la Comisión

La Secretaría, presentará los resultados del estudio a la Comisión para que esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen²³.

¹⁸ Artículo 24, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹⁹ Artículo 25, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

²⁰ Artículo 26, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

²¹ Artículo 27, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

²² Artículo 28, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



6. Presentación del dictamen ante el Consejo General

Donde se someterá el dictamen emitido por la Comisión²⁴ para su aprobación o no por el Consejo General.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, como se dijo, esta Sala Colegiada considera **fundado** el agravio relativo a que a la asociación demandante se le transgredió la garantía de audiencia, ya que la responsable, al haber advertido ciertas irregularidades en la documentación aportada por la asociación solicitante, debió de notificarle sobre tales deficiencias para que estuviera en aptitud de subsanar o aportar la documentación necesaria; ya pudieron haber sido enmendados dándole vista o prevenido para manifestar lo que a su derecho corresponda para, en su caso, poder subsanar el error involuntario. Por lo que, al no haberlo hecho, el acuerdo impugnado es contraventor a la garantía de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Ciertamente, el numeral 14 Constitucional, en su segundo párrafo, contiene al derecho de debido proceso y, en especial la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El debido proceso, protege el derecho de las personas a ser juzgadas en procedimientos en los que efectivamente tengan oportunidad de ser escuchados, controvertir en igualdad de circunstancias la evidencia y tener todas las oportunidades necesarias para hacer valer su posición, especialmente, la protección de ciertos derechos sustantivos cuya afectación

²³ Artículo 5, párrafo 2; y 29, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

²⁴ Artículos 65 y 88, párrafo 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 29 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

solo puede ocurrir si se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.²⁵

En cuanto a los elementos que lo integran, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho al debido proceso contiene un “núcleo duro” integrado por los siguientes derechos: “[...] (1) la notificación del inicio del procedimiento; (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (3) la oportunidad de alegar; y, (4) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad [...]”²⁶. A partir de ahí, el debido proceso se complementa con elementos que se adaptan a las necesidades que exige la construcción de un juicio justo en diversos momentos del proceso y en diversas materias.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona, para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio. En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para poder defenderse.

²⁵ DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Decima Época, Registro: 2005401, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), pagina: 1112.

²⁶ DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Decima Época, Registro: 2005716, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a.JJ. 11/2014 (10a.), pagina: 396.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que: "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos." De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las víctimas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.²⁷

Inclusive, para garantizar una debida defensa, por medio de la garantía de audiencia, la Sala Superior ha estimado que la autoridad tiene la obligación de

²⁷ REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. Quinta Época, Jurisprudencia 3/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Ello debe ser así, a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política, cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley. Lo contrario implicaría una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza, que generaría un estado de inseguridad jurídica, en atención a que el hecho de que no se identifique individualmente qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa, toda vez que la asociación perjudicada con esa determinación no estaría en aptitud de controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni mucho menos de aportar pruebas tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados.²⁸

En el presente caso, la asociación actora se queja de que la autoridad responsable no le notificó formalmente, ni de manera informal, sobre alguna inconsistencia o irregularidad detectada por la autoridad, como para estar en la posibilidad de solventarla o corregirla, porque el citado acuerdo señala en algunos de sus considerandos, la falta de elementos documentales o normativos, y suponiendo sin conceder que fuera cierto, de haberse respetado la garantía de audiencia, se hubiera estado en la posibilidad de objetar o aportar otros elementos documentales.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que de las constancias en autos y de lo manifestado por la autoridad administrativa electoral local, no se advierte que se le haya otorgado la garantía de audiencia a la organización demandante dándole vista o bien, prevenido para que se le diera la

²⁸ AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL. Tercera Época, Jurisprudencia 19/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 9 y 10.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

oportunidad de fijar sus posiciones y manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, aportar las pruebas para controvertir las afirmaciones sobre las cuales la autoridad electoral local sustentó sus determinaciones, en relación con las inconsistencias u omisiones advertidas al analizar la documentación presentada para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 14, párrafo 1, apartado C, fracción III, inciso d), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En efecto, la autoridad responsable determinó lo siguiente a partir de los resultados obtenidos durante las etapas de verificación, trabajo de gabinete y de campo:

Durante la etapa de "Verificación", determinó que la asociación solicitante cumplió con los requisitos formales de la solicitud y en presentar todos los documentos necesarios. (000019) No obstante, se destaca en el acto impugnado, que si bien la asociación "Movimiento Popular" presentó una lista con 545 asociados, la autoridad responsable consideró solo 537, en términos del artículo 14, fracción II, apartado B, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo anterior, lo estimó porque las manifestaciones formales de asociación deben presentarse en forma impresa y en disco compacto, las cuales deben de contener nombre, domicilio particular, clave de elector, sección electoral, fecha y firma, así como copia de la credencial de elector; y sólo 537 de las 545 cumplieron con dichos requisitos.

Sin embargo, esta Sala Colegiada no advierte de autos, que en algún momento se le haya requerido a la asociación solicitante, para que en un término razonable pudiera subsanar dichos errores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

Máxime, que tales deficiencias no constituyen un obstáculo insuperable, dado que la asociación demandante pudo recabar las constancias de manera correcta y presentarlas a efecto de solventar las observaciones.

En la etapa de "Trabajo de Gabinete", una vez que la Secretaría analizó los documentos presentados, obtuvo los siguientes resultados:

A. Sobre el contenido del acta constitutiva y los documentos básicos:

Como en el presente caso la constitución de la sociedad se realizó mediante una reunión de ciudadanos, la autoridad responsable tuvo por cumplido este requisito en virtud de que la asociación solicitante presentó el acta de la reunión de ciudadanos de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, firmada por todos y cada uno de los asistentes.

También estimó que la declaración de principios y el programa de acción cumplen a cabalidad con lo ordenado por los artículos 37 y 38 de la Ley General de Partidos Políticos, y los numerales 10 y 14, párrafo 1, apartado C, fracciones I y II, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (fojas 000021 y 000022).

No obstante, en cuanto a los Estatutos, la autoridad responsable observó, que cumple de manera parcial con lo dispuesto con el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, y los numerales 10 y 14, párrafo 1, apartado C, fracción III, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en virtud de que no se establecen de forma clara las normas y el procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos (foja 000022).

Ello, lo advirtió de la lectura del capítulo 5 de los Estatutos denominado "Democracia interna y estructura de la Agrupación", en atención a que, a decir de la autoridad responsable, no se especifica el procedimiento a seguir,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

plazos y condiciones para las deliberaciones o sesiones de las instancias siguientes: Asamblea Estatal, Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Asamblea Municipal y Comité Ejecutivo Municipal, así como el quórum necesario para considerar legales los acuerdos que en dichas instancias se determinen.

No obstante lo anterior, de los autos no se desprende que la asociación solicitante haya sido notificada al respecto para subsanar la deficiencia de sus Estatutos, en un tiempo razonable.

B. Sobre las manifestaciones formales de asociación:

Para acreditar el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consistente en contar como mínimo de asociados el equivalente al cero punto cero treinta y nueve por ciento (0.039%) del padrón electoral en el Estado, según el último corte inmediato anterior al de la presentación del registro, la autoridad responsable estimó que la asociación demandante debía contar como mínimo con 498 afiliados, ello en atención a que el padrón electoral en el Estado al corte del mes de diciembre de dos mil diecisiete, es de 1,277,993.

Ahora bien, del análisis de la totalidad de las manifestaciones formales de asociación, la autoridad responsable obtuvo que quinientas treinta y siete, cumplen con los requisitos señalados en el reglamento, cinco están duplicadas en la lista, dos tienen documentación incompleta y veinte no aparecen en la lista nominal.

Sin embargo, igualmente esta Sala Colegiada tampoco advierte de las constancias, que en algún momento se le haya requerido a la asociación solicitante, para que en un término razonable pudiera subsanar las deficiencias en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

Finalmente, la autoridad responsable realizó la etapa de "Trabajo de Campo", para tal efecto, dentro del acuerdo impugnado se menciona que el Secretario Ejecutivo convocó mediante oficio a una reunión de trabajo a los integrantes del Consejo General, el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, a las once horas con treinta minutos, en la Sala de Presidentes del Instituto Electoral local, lo anterior se confirma con el oficio número IEPC/SE/592/2018, de fecha siete de marzo del mencionado año, signado por el Secretario Ejecutivo y dirigido al Consejero Presidente, el cual consta de autos, al reverso de la foja 000330 y anverso de la 000331, expresando, en lo que interesa, lo siguiente:

... tengo a bien convocarlo a una reunión de trabajo, el viernes 9 de marzo en curso, a las 11:30 horas, en la sala de Presidentes de este Instituto Electoral, para abordar los temas siguientes:

1. Registro de candidaturas

(...)

2. Solicitud de un grupo de ciudadanos que pretende constituir una Agrupación Política Estatal

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se realizará el sorteo para seleccionar un porcentaje del universo de las y los ciudadanos que hayan suscrito la manifestación formal de asociación, a las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares para comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad del ciudadano adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

(...)

Una rúbrica ilegible.

Oficio al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral local, por ser un documento público.

En ese orden, consta también dentro del sumario (fojas 000317 a la 000326) el acta levantada con motivo de dicha reunión, por la Jefa del Departamento de la Oficialía Electoral del propio Instituto, en uso de las atribuciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

conferidas por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico, mediante oficio IEPC/SE/ST/0048/2018 (foja 000330) en la que estuvieron presentes el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, cuatro de los seis Consejeros Electorales y los representantes de todos los partidos políticos, excepto el Partido Duranguense; de la cual se desprende lo siguiente:

(...)

En uso de la voz el Secretario Ejecutivo Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones manifiesta que hubo una agrupación de ciudadanos que pretenden constituirse como agrupación política y que tanto las agrupaciones políticas como los Partidos Políticos cuando están dentro del proceso de creación tienen que acreditar algún número determinado de ciudadanos y en este caso nosotros tenemos que este grupo de ciudadanos que pretenden constituirse como agrupación política, lo que sigue dentro del procedimiento, le da el uso de la voz al Secretario Técnico, quien manifiesta: nosotros tenemos que tomar una muestra representativa de esos ciudadanos, para acudir a cada uno de sus domicilios a verificar que efectivamente esa manifestación, ese apoyo, es real, tenemos que verificar los datos de su credencial y que precisamente con una cédula que nosotros estamos elaborando vamos a constatar que efectivamente es un apoyo real y esta reunión tiene como propósito obtener esa muestra representativa por que tanto la Ley como el Reglamento de Agrupaciones Políticas establece que esta muestra representativa debe hacer con los integrantes del Consejo General, de ahí que se les haya convocado para esta hora... (Énfasis añadido)

(...)

Constancias a las que igualmente se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral local, por ser un documento público.

Además, debe señalarse que por requerimiento realizado a la autoridad responsable, por la Magistrada Instructora de este juicio el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, al sumario le fue integrado el expediente formado por el Secretario Ejecutivo con motivo de la solicitud realizada por la asociación enjuiciante, el cual contiene cada una de las diligencias efectuadas desde la presentación de la solicitud hasta la emisión del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

En ese sentido, en términos del artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del propio Instituto, de autos no se desprende que el Secretario Ejecutivo, haya convocado al Consejo General para que determinara si estimaba o no necesario realizar el trabajo de campo y, con ello, las visitas domiciliarias a los órganos directivos de la asociación y a los ciudadanos que suscribieron las manifestaciones formales de agrupación; o en todo caso, tampoco se advierte del acuerdo impugnado que el Consejo General haya motivado y fundamentado su actuar en tal sentido.

Por el contrario, de las constancias mencionadas supra líneas, se colige que si bien el Secretario Ejecutivo, convocó al Consejo General para la reunión de trabajo que ordena el artículo 27 del Reglamento referido, esto es, para que el citado órgano colegiado apruebe el porcentaje de la muestra sobre las manifestaciones formales de asociación que serán verificadas; cierto es que, el Consejo General nunca se pronunció si era necesario o no realizar dichas diligencias, sino que el Secretario Ejecutivo asumió que la etapa de "Trabajo de Campo" debía de realizarse obligatoriamente.

Lo anterior se observa en la acta citada, cuando dicha autoridad electoral manifiesta que lo que sigue en el procedimiento es, y le otorga el uso de la voz al Secretario Técnico, y éste afirma que "nosotros tenemos que tomar una muestra representativa de esos ciudadanos, para acudir a cada uno de sus domicilios a verificar que efectivamente esa manifestación, ese apoyo, es real".

Se refuerza tal argumento, toda vez que como resultado de dicha reunión de trabajo, la autoridad responsable se auxilió de un experto para seleccionar la muestra mediante un procedimiento estadístico, el cual arrojó la cantidad de 224 ciudadanos, que de forma aleatoria serían visitados en su domicilio, a efecto de confirmar si manifestaron de manera voluntaria su afiliación a la agrupación solicitante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

Para proceder a realizar lo anterior, la Secretaría Ejecutiva convocó a una reunión de trabajo, que obra en el expediente a foja 000302 denominada "ACTA UNO", signada por una Auxiliar Técnico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, en la que se hace constar que a las diez horas con treinta y cuatro minutos, del día doce de marzo de este año, constituidos en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral local, se procedió a distribuir las cédulas de afiliación a la asociación solicitante, al personal del propio Instituto, para que efectuaran las visitas domiciliarias.

Acta a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral local, por ser un documento público.

Finalmente, la autoridad responsable del trabajo de campo, obtuvo los siguientes resultados:

Se visitaron doscientos veinticuatro ciudadanos, de los cuales:

- Ciento treinta y dos, manifestaron haberse adherido voluntariamente.
- Cuarenta y cinco, no reconocieron su afiliación.
- Cuarenta y siete, el domicilio lucía deshabitado y los vecinos no reconocieron al ciudadano, no se ubicó el domicilio, o bien, es un terreno baldío.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva ordenó verificar la existencia de los órganos directivos de la asociación demandante, sin que, como ya se dijo existiera un pronunciamiento previo al respecto por el Consejo General; para lo cual habilitó a diversos funcionarios e invitó a los Consejeros Electorales a participar en dichas diligencias.

Lo anterior se corrobora, con los oficios que obran a fojas 000292 a la 000300 del sumario, dirigidos a los Consejeros Electorales y los representantes de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

partidos políticos, todos de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, firmados por el Secretario Ejecutivo, en los que se expresa, en lo que interesa, lo siguiente:

(...) a las 13:00 horas, se les invita a la visita que se realizará a los órganos directivos de carácter estatal y, en su caso, municipal, señalados por el grupo de ciudadanos que pretenden constituir una Agrupación Política Estatal denominada Movimiento Popular, sito en Blvd. Dolores del Río No. 422, segundo piso, Col. Azcapotzalco, C.P. 34160, Victoria de Durango, Dgo., en cumplimiento al artículo 26 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

(...)

Rúbrica ilegible.

Constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral local, por ser un documento público.

Asimismo, obran tres actas dentro del expediente a fojas 000286 a la 000291, "ACTA DOS", "ACTA TRES" y "ACTA CUATRO", en las que se hace constar que el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a las trece horas con dieciséis minutos y a las dieciocho horas con cinco minutos; y el diecinueve de marzo de la aludida anualidad, a las once horas con treinta y tres minutos, la Auxiliar Técnico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local habilitada, se constituyó en el domicilio señalado por la agrupación solicitante para verificar la existencia de sus órganos directivos, no encontrando a ninguna persona.

Actas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral local, por ser un documento público.

Lo anterior, hizo que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado llegara a la conclusión de que no existen elementos objetivos, veraces y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

fidedignos, que hagan presumible la existencia de los órganos directivos de carácter estatal de la asociación demandante.

No obstante, del acuerdo impugnado no se desprende ningún pronunciamiento de la autoridad responsable sobre la necesidad de realizar el trabajo de campo, por el contrario, sólo manifiesta que “En cumplimiento a los artículo 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas se aplicó un método estadístico el cual permitió determinar el tamaño de la muestra respecto al total de afiliaciones presentadas.” (foja 000025) y “Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, esta autoridad electoral debe verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y municipal, de la Asociación que se denomina “Movimiento Popular”, y asegurarse de que se encuentran funcionando regularmente, así como de las personas que estén en ella puedan proporcionar información sobre la existencia de la asociación interesada en el registro como Agrupación Política.” (fojas 000033 y 000034)

De ahí que, el Secretario Ejecutivo carecía de facultades para convocar al Consejo General a realizar el sorteo para seleccionar un porcentaje del universo de los ciudadanos asociados para la verificación de sus afiliados, habilitar a funcionarios del Instituto para ejercer fe pública y certificar si los ciudadanos sorteados otorgaron libremente su apoyo para la constitución de una agrupación política, invitar a los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos a la visita a los órganos directivos de la asociación, y habilitar al personal del Instituto a construirse para realizar la diligencia; lo anterior para que finalmente se realizara el trabajo de campo.

Ello es así, porque el Consejo General nunca se pronunció fundada y motivadamente sobre la necesidad o no de realizar la etapa de “Trabajo de Campo” del procedimiento de registro respectivo y, por tanto, tampoco ordenó al Secretario Ejecutivo a coordinar y llevarlo a cabo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

En efecto, para dar cumplimiento con el artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, el Consejo General debía emitir una resolución en la que motivara y fundamentara la necesidad de realizar la etapa de “Trabajo de Campo” y, posteriormente, habilitar al Secretario Ejecutivo para que realizara lo conducente; sin dicha resolución, el Secretario Ejecutivo carecía de facultades para coordinar y llevar a cabo el trabajo de campo.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima que también el agravio relativo a la carencia de facultades del Secretario Ejecutivo para realizar el trabajo de campo, es **fundado**.

Finalmente, se destaca que las violaciones impugnadas trascendieron al resultado del acuerdo impugnado, tan es así, que la autoridad responsable estimó que en virtud de que los estatutos presentados por la asociación, no contenían de forma clara las normas y el procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos; además de que la asociación no cumplió con el porcentaje mínimo correspondiente al 0.039% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, correspondiente a 498 ciudadanos; y ante la imposibilidad de verificar la existencia de los órganos de dirección de la asociación enjuiciante, toda vez que de las tres visitas realizadas nunca se encontró persona alguna en el domicilio.

Por todo lo anterior, consideró que no era posible resolver favorablemente la solicitud de referencia y, por lo tanto, determinó que no era procedente otorgarle el registro como agrupación política estatal.

En consecuencia, al considerarse que el acuerdo impugnado, que niega el registro a la asociación solicitante, así como el procedimiento que le dio origen, es omisa la autoridad en prevenir a dicha asociación para que subsane los errores u omisiones en la documentación presentada y, que además, las diligencias correspondientes al trabajo de campo están hechas por autoridad carente de facultades para ello; de manera que se infringen en perjuicio de la parte enjuiciante la garantía de audiencia previa y los principios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

de legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho humano de asociación política.

Por tanto, lo conducente es que esta Sala Colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, proceda a revocar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen que presenta (sic) Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del propio Instituto, respecto a la solicitud de un grupo de ciudadanos interesados en constituir una agrupación política.”, así como a ordenar lo necesario para restituir a la asociación promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le han sido violados, a través de la reposición del procedimiento de registro referido de asociación política estatal, a partir de la notificación a la asociación demandante de los resultados de la verificación, en los términos que se exponen en el considerando subsecuente.

SEXTO. Efectos. En virtud de haber resultado fundados los motivos de disenso señalados en el considerando anterior, resulta procedente **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos siguientes:

En un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral local reponga el procedimiento de registro de la referida asociación y le dé vista o prevenga a la organización actora para que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda y/o, en su caso, presente las pruebas atinentes respecto al análisis del contenido que realizó el instituto electoral local durante la etapa de verificación y de gabinete.

Así como, deje sin efectos todo lo actuado en la etapa de “Trabajo de Campo”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

Por lo que, una vez realizado lo anterior, se emita en un plazo de diez días hábiles, un nuevo acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral local en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como agrupación política estatal, observando las consideraciones contenidas en este fallo. Lo anterior, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local para el registro de la organización "Movimiento Popular" como asociación política estatal.

Ahora bien, en el supuesto de que la autoridad responsable estime necesario realizar la etapa de "Trabajo de Campo" a la que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá emitir un acuerdo fundado y motivado en el que exprese sus respectivas consideraciones y, en todo caso, al finalizar el mismo si se observan irregularidades, se deberá proteger en todo momento la garantía de audiencia de la asociación enjuiciante, para lo cual el plazo al que se refiere el párrafo anterior será de veinte días hábiles.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, fracción V; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en términos del considerando **QUINTO** y para los efectos descritos en el considerando **SEXTO**.

Notifíquese personalmente a la asociación actora, en el domicilio señalado en su escrito respectivo; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2018

párrafo 3, 29, párrafo 1, fracción II; 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**